



# Resolución Jefatural

Breña, 24 de Abril del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001731-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 09 de enero de 2024 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **GARCIA HERNANDEZ EFERSON JESUS** en representación de la ciudadana de nacionalidad venezolana **OROPEZA CALDERON KATHERINE ALESSANDRA** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N°9-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 03 de enero de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de solicitud de calidad migratoria Familiar de Residente signado con **LM231036394**; y,

### CONSIDERANDOS:

Con fecha 06 de diciembre de 2023, el recurrente presentó su Solicitud de Calidad Migratoria de Familiar Residente (**SOL-CPE**), regulado bajo los alcances del artículo 89-A de su Reglamento, bajo el código PA3500E993, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, generándose para dichos efectos el expediente administrativo **LM231036394**.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 28.1 y 28.2 del artículo 28° del Decreto Legislativo N°1350, Decreto Legislativo de Migraciones, la Calidad Migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional; siendo el otorgamiento de la Calidad Migratoria respectiva, potestad exclusiva del Estado.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la ausencia de requisito documental establecido en el numeral 3<sup>1</sup> y 4<sup>2</sup> del procedimiento de CCM del TUPA de Migraciones, asimismo, la formalidad establecido para los documentos emitidos en el exterior en función a lo señalado en el numeral 12.2 del artículo 12<sup>3</sup> del Reglamento del Decreto legislativo 1350.

Con fecha 19 de diciembre de 2023, mediante Carta de Notificación N°331039-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL vía correo electrónico, se informó y solicitó: 1) Presentar la copia simple del pasaporte vigente, 2) Presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional. Se encuentran exceptuados los menores de edad y las personas con incapacidad absoluta que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable; haciendo la precisión que se le

<sup>1</sup> 3.- Presentar la copia simple del pasaporte vigente.

<sup>2</sup> 4.- Presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional. Se encuentran exceptuados los menores de edad y las personas con incapacidad absoluta que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable.

<sup>3</sup> **Artículo 12. Documentos emitidos en el exterior presentados para los procedimientos administrativos**  
...)

12.2. En caso de encontrarse redactados en idioma extranjero, son traducidos de forma simple al idioma castellano por traductor colegiado o público juramentado en el Perú. Si la traducción fuera efectuada en el exterior, esta contiene las mismas legalizaciones o apostilla del documento traducido.



otorgaba el plazo no mayor a quince (15) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En ese sentido, mediante Cédula de Notificación N°9-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL, de fecha 03 de enero de 2024, se declaró improcedente la solicitud de calidad migratoria; toda vez que, el recurrente no cumplió con presentar la documentación requerida, dentro del plazo otorgado por la Administración, haciendo inviable acceder a lo petitionado; no cumplió con presentar el numeral 3 y 4 del procedimiento de CCM del TUPA de Migraciones, asimismo, la formalidad establecido para los documentos emitidos en el exterior en función a lo señalado en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Decreto legislativo 1350.

Sobre el particular, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, el recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 09 de enero de 2024, en contra del acto administrativo descrito en el considerando anterior; en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) Certificación de Antecedentes Penales de la ciudadana Oropeza Calderon Katherine Alessandra emitido por la República Bolivariana de Venezuela de fecha 06DIC2023, 2) Apostilla de la Haya N° 225L12332Z03V12 de fecha 24DIC2023, 3) Imagen de pasaporte de nacionalidad estadounidense de la recurrente, 4) Imagen de pasaporte de nacionalidad venezolana de la recurrente.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N°011234-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 19 de abril de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
  - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
  - ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>4</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros



Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 03 de enero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 24 de enero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 09 de enero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Asimismo, **se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen** o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

Sin embargo, de la consulta efectuada en el Sistema Integrado de Migraciones (Módulo de Inmigración), se advierte que la recurrente mediante trámite posterior signado con LM240081549, de fecha 12 de febrero de 2024, solicitó el procedimiento de solicitud de cambio de calidad migratoria Familiar de Residente, el cual fue aprobado el 21 de febrero de 2024.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197° del TUO de la LPAG, **también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.** Además, el Código Procesal Civil, en su artículo 321°, inciso 1), señala que **concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión al ámbito jurisdiccional;** supuesto aplicable a los procedimientos administrativos, en mérito al artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Por tanto, siendo que la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, (...) opera cuando (...) **la pretensión ha sido satisfecha fuera del proceso,** (...). En el caso materia de revisión, el hecho sobrevenido es la aprobación del trámite signado con LM240081549 que otorgó la residencia a la ciudadana que representa, bajo la solicitud de calidad migratoria Familiar de Residente, el cual fue aprobado el 21 de febrero de 2024, actuación con la que se satisface la pretensión contenida en el procedimiento de solicitud de cambio de calidad migratoria materia de impugnación signado con



**LM231036394**; por lo que, opera la conclusión del proceso sin pronunciamiento de fondo; en consecuencia, corresponde declarar improcedente el presente recurso administrativo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **GARCIA HERNANDEZ EFERSON JESUS** en representación de la ciudadana de nacionalidad venezolana **OROPEZA CALDERON KATHERINE ALESSANDRA** contra la Cédula de Notificación N° 9-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 03 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE**

JEFE ZONAL DE LIMA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por  
GUERRERO PALACIOS Javier  
Dato FAU: 20551239692 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 22.04.2024 11:29:57 -05:00